INDICE

RESOLUCION 91-56 ADOPTADA EL 13 DE NOVIEMBRE DE 1991,
SOBRE TARIFAS DE PILOTAJE EN EL PUERTO DE SAN JUAN

4712

RESOLUCION NUMERO 92-16

	PAGINA
Resolución	1
Honorarios de Pilotaje	1 - 3
Método de Facturación y/o Cobro	3 - 4
Resuelvase finalmente	4 - 5
Firma Presidente Junta de Directores; Secretario Junta de Directores; Certificación Sub-Secretaria Junta de Directores	5

Núm. 4712
Fecha 11 de junio de 1992 2:00 p.m.
Aprobado: Salvador M. Padilla, Ph.D.
Secretario de Estado
Por: _____
Secretario Auxiliar de Estado

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
AUTORIDAD DE LOS PUERTOS DE PUERTO RICO
JUNTA DE DIRECTORES
SAN JUAN, PUERTO RICO 00936-2829

RESOLUCION NUM. 92-16

Para enmendar la Resolución 91-56 adoptada el 13 de noviembre de 1991, sobre Tarifas de Pilotaje en el Puerto de San Juan.

POR CUANTO, la Ley de la Autoridad de los Puertos, Ley Número 125 del 7 de mayo de 1942, según enmendada, (LPRA 333), faculta a la Autoridad de los Puertos a determinar, fijar, alterar, imponer, y cobrar tarifas razonables, derechos, rentas y otros cargos por el uso de las facilidades y servicios;

POR CUANTO, de conformidad con las disposiciones de la Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada (Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico), el Lcdo. Alberto Ferrer fue designado Oficial Examinador, y a tales efectos condujo la vista pública correspondiente;

POR CUANTO, de la vista pública surge un informe con fecha del 20 de abril de 1992 con unas recomendaciones y enmiendas a la Resolución 91-56, las cuales sometió a la Junta de Directores de la Autoridad de los Puertos.

RESUELVASE

HONORARIOS DE PILOTAJE

PRIMERO: Adoptar y ratificar la estructura tarifaria adoptada con carácter temporáneo mediante la Resolución Número 91-56, para enmendar la misma conforme a los renglones que se expresan a continuación, todo ello en consonancia con las recomendaciones del Oficial Examinador.

1. Que los honorarios por servicio de los pilotos en todo el Estado Libre Asociado de Puerto Rico se incrementen en tres etapas sobre un período de tres años.

   Durante el primer año los honorarios se establecerían en $10.00 por pie de calado. El segundo año $11.00 por pie de calado y el tercer año $12.00 por pie de calado. Se establece un aumento en el calado mínimo de las embarcaciones, de doce a quince pies.

2. Se dispone el establecimiento de un cargo especial de $0.0050 por tonelada bruta para toda embarcación entrando y saliendo del Puerto de San Juan para cubrir los costos de la compra de tres botes nuevos en o antes del año 1992, cubrir el costo de construcción y habilitación de un Edificio y facilidades de muelle para los pilotos de San Juan, además de cubrir los gastos de administración y operación de lo antes mencionado por conducto de la "San Juan Bay Pilots, Corp." y/o el Fideicomiso, cuya creación fue autorizada en virtud del Reglamento de la Autoridad de los Puertos de Puerto Rico para la regulación de la actividad de pilotaje. Este cargo especial no aplica ni afecta a pilotos de otros puertos de la Isla, fuera de San Juan.

3. El cargo especial de $.0050 por tonelada bruta provisto en el Inciso 2 anterior, regirá hasta el 1ro de diciembre de 1994. Con razonable anticipación a dicha fecha de expiración, la Junta Consultiva de Pilotos someterá al Director Ejecutivo su recomendación en torno al término de extensión y la cuantía del cargo durante tiempo adicional.

4. Al incrementar este cargo especial también se dispone que se reduzca la aportación al Plan de Pensiones de los Pilotos a $.0050 por tonelada bruta para toda embarcación entrando y saliendo de puerto.

   El referido cargo especial de $.0050 para engrosar el Plan de Pensiones de los Pilotos, deberá ser observado con regularidad por la Junta Consultiva de Pilotos, la cual oportunamente someterá recomendaciones al Director Ejecutivo en cualquier momento que entienda que, actuarialmente, tal aportación es excesiva o, en su caso, insuficiente, para la estabilidad y eficacia de dicho Fondo de Pensiones.

5. <u>Método de Facturacion y/o Cobro</u>

   a) El cobro y/o facturación de lo anterior consistirá de dos partes, a saber:

      1) Los honorarios por calado, el cual cada piloto o grupo de pilotos facturará, y/o la Corporación representante de los pilotos cobrará directamente del barco, su capitán, agente o representante. Este pago se efectuará luego de prestarse los servicios, excepto cuando el barco, capitán, dueño o agente tenga establecida una línea de crédito con el piloto o con la Corporación representante de los pilotos que tenga derecho al cobro de los honorarios de pilotaje.

2) El cargo adicional por tonelaje, por lo cual el piloto y/o la Corporación representante de los pilotos facturará, y el barco o su representante remitirá el pago enviando la cantidad correspondiente al Fideicomisario.

b) Los cargos adicionales que no se hayan pagado en un término de treinta (30) días calendario después de haberse facturado por el servicio prestado, devengará intereses al nueve (9%) por ciento anual y será una deuda pagadera al Fideicomiso, la Corporación representante de los pilotos o al Fondo de Pensiones, según sea el caso. El cargo por calado devengará intereses al nueve (9%) por ciento anual luego de transcurridos treinta (30) días de haberse expedido la facturación correspondiente.

SEGUNDO: Radicar la presente Resolución o Reglamento en el Departamento de Estado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

TERCERO: En la fecha de formalización de esta Resolución, cesará la vigencia de aquellas disposiciones de la Resolución 83-04 del 1ro de marzo de 1983, según enmendada, que estén en contravención con esta Resolución. Todas las demás disposiciones de la Resolución 83-04, según enmendada, seguirán vigentes con toda su fuerza y vigor.

RESUELVASE FINALMENTE: Que esta Resolución es útil y necesaria al interés público y que está en armonía con los fines para los cuales fue creada la Autoridad de los Puertos

de Puerto Rico, de acuerdo con las disposiciones de la Ley Núm. 125, del 7 de mayo de 1942, según enmendada por la Ley Núm. 65 del 17 de agosto de 1989, en particular la Sección 336 (1) 1, 23 L.P.R.A. 336, y de acuerdo con la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada.

San Juan, Puerto Rico a 13 de mayo de 1992.

PRESIDENTE
JUNTA DE DIRECTORES

SECRETARIO
JUNTA DE DIRECTORES

Certifico que la presente es copia fiel y exacta de la Resolución Núm 92-16 del 13 de 5 de 19 92.
América Lameiro de Irizarry
Sub-Secretaria